

ACUERDO Nro. 108 /2017

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de julio del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación del Abog. César Gabriel Exler, postulante del concurso n° 106 (Defensor/a Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital con carácter itinerante) en la que solicita aclaratoria y suspensión de ejecutoriedad (fs. 1080/1082); y,


### CONSIDERANDO

I.- En fecha 28/6/2017 el postulante Exler plantea aclaratoria y solicita se aclaren diversos puntos. En primer lugar si, al considerar su desempeño como asesor letrado del Ministerio dentro del ítem ejercicio libre de la profesión, se otorgó algún puntaje por dicho cargo y, en tal caso, qué puntaje se asignó. En segundo término peticiona que se aclare la resolución en cuanto hace referencia a la "función pública", pero no al "desempeño de actividad en la Administración Pública". Seguidamente pide que se aclare qué interpreta el Consejo por el concepto "desempeño de actividad en la Administración Pública". En último término que se aclare, respecto de los postulantes Pedro Cagna (tesorero del Colegio de Abogados) y Leonardo Toscano (Secretario Técnico Letrado de la Superintendencia de Riesgo del Trabajo -Comisión Médica de Tucumán), en que difiere la situación de hecho de ellos con la del recurrente, que justifique que a aquellos se les haya asignado puntaje en función pública y a él no.

II.- Efectuada una breve reseña de los argumentos que sostiene el postulante en su presentación de fs. 1080/1082 en primer lugar se analizará el pedido de aclaratoria para seguidamente abocarnos a la suspensión de ejecutoriedad que peticiona; planteos que -cabe adelantar- no tendrán acogida favorable por las razones que se desarrollarán seguidamente.

II.1.- En primer lugar debe señalarse que en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos -subsanan errores materiales, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión (arg. artículos 276, ss. y ccdtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, aplicables por remisión expresa del artículo 49 del RICAM)- bajo los cuales la presente vía puede ser declarada admisible.

En efecto, el pedido de que se aclare si se asignó puntaje por el desempeño como asesor letrado resulta absolutamente extemporáneo toda vez que esa cuestión fue

  
Dra. MARIA SOFIA N.  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

expresamente contemplada en el Acuerdo 66/2017 de fecha 25 de abril de 2017 que se encuentra firme y en donde se explicitó que la actividad invocada por el concursante es una faceta del ejercicio profesional y allí correspondía ser ponderado según criterio reiterado de este Consejo. Por otra parte debe destacarse que recién en esta oportunidad el aspirante formula pedido para conocer la nota concreta que por ello se otorgó, aspecto que tampoco es viable en la medida que la valoración es un acto de ponderación integral teniendo en cuenta que el anexo del Reglamento Interno al especificar los ítems que deben ser calificados y establecer los criterios a tener en cuenta para precisar el puntaje que se otorgará a cada antecedente, no dispone que deba realizarse una discriminación de los puntajes parciales asignados a cada uno de los “criterios” a tener en cuenta sino el otorgamiento de puntaje global al ítems respectivo.

Tampoco puede tener cabida el segundo punto cuya aclaración se peticiona en tanto de los Acuerdos 66/2017 y 99/2017 surge que la calificación asignada responde a lo dispuesto por el Reglamento Interno en tanto allí expresamente se contemplan las tareas de asesoramiento (internas o externas) a entidades públicas o privadas dentro del apartado de ejercicio de la profesión libre, de manera diferente a lo que se consigna como función pública o desempeño de actividad en la administración pública, lo que nos releva de mayores comentarios al respecto. Por ende no resulta posible que dichas tareas sean calificadas igualmente en el apartado de “funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico”, puesto que ello significaría una duplicación de puntaje por el mismo antecedente. Todo esto fue sostenido en los acuerdos referenciados sin que exista oscuridad en los conceptos vertidos que justifiquen la aclaratoria que se pide.

Resulta asimismo inviable la petición de aclaratoria contenida en el punto III de su escrito toda vez que, según los concretos términos en que fue formulada, el postulante requiere que el Consejo se expida elaborando una norma de interpretación de carácter general, que no puede admitirse. A riesgo de ser reiterativos, como se dijo anteriormente y en los acuerdos aludidos, el criterio del Consejo en este aspecto es coherente con lo sostenido en numerosos acuerdos desde los primeros concursos sustanciados hasta la actualidad.

En última instancia tampoco puede tener cabida la aclaración solicitada con relación a los postulantes Cagna y Toscano por cuanto el letrado Exler no impugnó la evaluación de antecedentes de aquellos postulantes oportunamente, por lo que no resulta factible analizar en esta etapa del proceso las calificaciones efectuadas a otros concursantes. A mayor abundamiento debe precisarse que la aclaratoria no es la vía procesal adecuada a tales efectos.

En los dos acuerdos referidos por el presentante no existen errores materiales, conceptos oscuros ni omisiones que deban subsanarse por la vía tentada. El postulante no

termina de compartir el criterio esbozado por el Consejo y persigue, por vía de aclaratoria, en realidad una verdadera mutación conceptual de lo resuelto y una reversión de lo decidido, por lo que resulta obvio que tal finalidad excede el estrecho marco legal del remedio intentado (CCC, Gullemi, F. V. vs. E. L., Atim s/daños, fallo n° 22 del 7/3/1994).

Como lo tiene dicho la jurisprudencia, el remedio procesal interpuesto no habilita a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen las decisiones atacadas. Ello en tanto se esgrimen agravios propios de otros senderos impugnatorios, ajenos al carril intentado puesto que se apunta, en realidad, a cuestionar el sentido del pronunciamiento (CSJT, fallo n° 163 del 16/3/2001). Si el concursante en este caso considera que la decisión es equivocada o que carece de motivación suficiente, o que el órgano al resolver ha incurrido en supuestas fallas de razonamiento, o que no se ha aplicado correctamente la norma de derecho correspondiente al caso, tales agravios exceden la materia propia de la aclaratoria y así debe pronunciarse por rechazo (“Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Concordado, comentado y anotado”, Bourguignon, M. - Peral, J. C. (directores), tomo I- B, ed. Bibliotex, 2012, p. 1020 y sigs.).

**II.2.-** Ingresando al análisis del pedido de suspensión de ejecutoriedad debe tenerse presente que ella es procedente -entre otros supuestos- cuando la ejecución o cumplimiento causare o pudiere causar grave daño al particular *siempre que de ello no resulte un grave perjuicio para el interés público* y cuando el acto o contrato *aparejare* una ilegalidad manifiesta (lo destacado en cursiva me pertenece). Sabido es que toda la actuación de los órganos estatales goza de presunción de legitimidad y que sobre tal principio reposa la prerrogativa estatal de la ejecutoriedad de los actos. La primera se trata de una presunción provisional de los actos estatales, que acompaña las funciones y poderes que la norma fundamental asigna a los órganos que componen la estructura constitucional del Estado, para realizar en forma eficaz las funciones públicas que debe satisfacer en la prosecución del bien común cuya administración le corresponde. Supone que el respectivo acto dictado por un órgano estatal se ha emitido de conformidad al ordenamiento jurídico y en ella se basa el deber u obligación del administrado de cumplir el acto. De no existir tal principio, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos estatales, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad sin atender a la preponderancia que aquéllos representan como causa final del Estado (Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, t. II, págs. 368-369, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1966; Cassagne, Juan C, El acto administrativo, 2ª ed., pág. 328, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1978). Por su parte, el principio de la ejecutoriedad es un típico privilegio “hacia afuera” que habilita a los órganos estatales para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención

  
Dra. MARIA SOFIA MACIAR  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

judicial, apelando excepcionalmente al uso de la coacción dentro de los límites dispuestos por el ordenamiento jurídico (Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", 7ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2002, T. II, p. 19 y ss.), encontrándose atribuida en el orden provincial en el art. 47 de la Ley 4.537 de Procedimiento Administrativo de similar tenor al art. 12 de la Ley Nacional sobre la misma materia.

En la tramitación del presente proceso de selección no se encuentran configurados los requisitos que ameriten la procedencia de la suspensión de ejecutoriedad del trámite: razones de interés público, la necesidad de evitar perjuicios graves al interesado o la alegación fundada de la existencia de un vicio manifiesto. Por el contrario, existe un claro interés público que excede el interés privado de la demandante en continuar adelante con la sustanciación de los procedimientos para la cobertura de cargos en el Poder Judicial.

No se advierte en el caso, por lo dicho, la existencia de fundamento suficiente para decretar la suspensión del concurso; sino que se constata una necesidad y un interés en la pronta cobertura de los cargos vacantes del Poder Judicial de la Provincia y en la premura en la tramitación de los procesos de selección de magistrados y funcionarios constitucionales.

Yerra el aspirante al sostener que la instancia administrativa no se encuentra agotada. Por el contrario, con la presentación bajo estudio pretende eludir la expresa previsión normativa que dispone que los acuerdos del Consejo son irrecurribles en sede administrativa (art. 43 y 51 RICAM) y crear una nueva instancia de revisión que no se halla prevista en el Reglamento Interno, adoptando así una franca actitud dilatoria del trámite procesal pertinente.

Es preciso recalcar que el Reglamento Interno es claro en tanto establece el principio de continuidad del procedimiento, al disponer expresamente que el proceso de selección "*no podrá ser interrumpido por razón alguna, salvo resolución fundada del Consejo*". Así, de manera categórica el artículo 47 del Reglamento Interno de concursos, (B.O. del 9/12/2009) establece: "*Continuidad del Procedimiento.- El proceso de selección no podrá ser interrumpido por razón alguna, salvo resolución fundada del Consejo. Cualquier cuestión que se suscite durante el procedimiento será resuelta por el Consejo o por Presidencia, según sus atribuciones.*"

Consecuentemente y por los argumentos expuestos, corresponde desestimar su planteo en todos sus términos y disponer continúe la sustanciación del proceso según su estado.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

**ACUERDA**

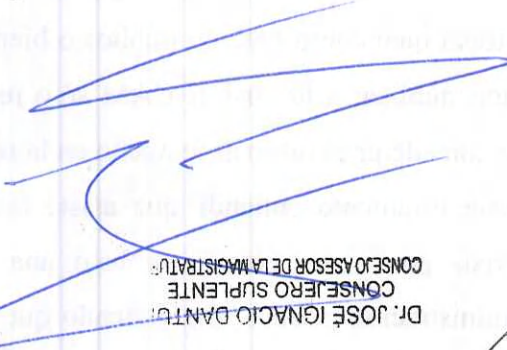
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la aclaratoria presentada por el Abog. César Gabriel Exler en el concurso n° 106 (Defensor/a Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital con carácter itinerante) y **DISPONER** continúe el trámite según su estado, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en los arts. 43 y 51 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en el sitio *web*.


Artículo 3º: De forma.



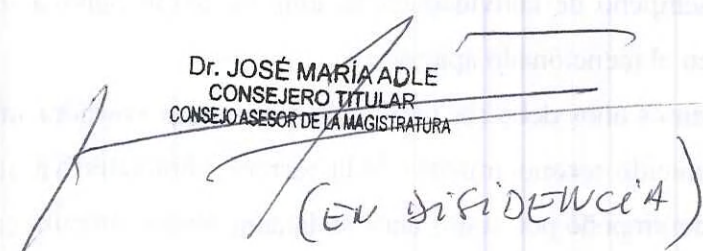
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DR. JOSÉ IGNACIO DANTÓN  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

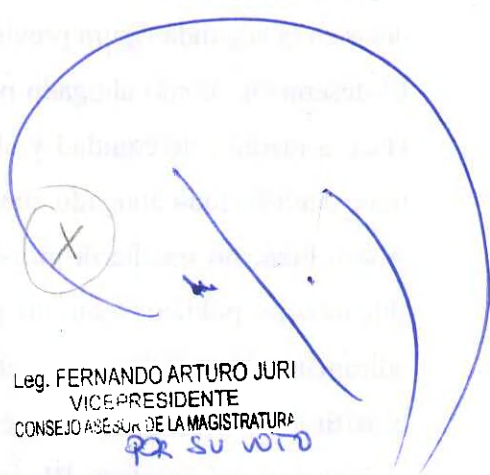


Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. JOSÉ MARÍA ADLE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

(EN DISIDENCIA)



Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
POR SU VOTO

Ante mí, doct.



Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

### **///VOTO EN DISIDENCIA**

El concursante Exler plantea recurso de aclaratoria respecto del acuerdo 99/17 emitido por el C.A.M por entender que en el mismo se omitió considerar su "desempeño de actividad en la administración pública" previsto en el Anexo 1, apartado III, inc. e) del RICAM y que fuera materia de agravio en su impugnación anterior. Sostiene que en el rubro hay que distinguir lo que es función pública, del desempeño de actividad en la administración pública el cual que ejerce hace 14 años. Que oportunamente planteó que se reconozca ese desempeño profesional bien como función pública o bien como desempeño de la actividad en la administración pública; a lo cual el CAM sólo rechazó considerarlo como función pública, omitiendo considerar el rubro desempeño en la administración pública.

A este respecto este estamento entiende que asiste razón al impugnante por cuanto la normativa bajo crisis posibilita considerar bajo una u otra figura el desempeño del abogado en la administración pública. Entendiendo que el cargo del Dr. Exler si bien no podría ser asimilado a un funcionario público (v.gr como sí lo sería un director o un jefe de despacho) si encuadraría en el desempeño de actividad en la administración pública. Es decir en la segunda figura prevista en el mencionado apartado e).

El desempeño como abogado por tantos años debe ser meritulado y valorado acordemente. Hace a razones de equidad y al merecido reconocimiento de la carrera administrativa que tiene derecho todo abogado que se desempeñó por tantos años en la administración pública. Ahora bien, no resultaría proporcionado equiparar en puntos a quien ostenta el cargo de funcionario público (con un piso de 6 puntos) de aquel abogado que trabaja en la administración pública y no tiene aún tan importante función o cargo. Por ello proponemos a partir del presente expediente y para el futuro, eliminar el piso de 6 puntos que establece el inciso e) del apartado III, anexo 1 del RICAM, solo dejando subsistente el tope de 10 puntos y otorgarle al Dr. Exler por su desempeño de actividad en la administración pública: 1,50 puntos.

Nuestro voto.-

  
Dr. JOSÉ MARIA ADLE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

### **VOTO DEL CONSEJERO LEG. DR. FERNANDO JURI**


El concursante Exler plantea recurso de aclaratoria respecto del acuerdo 99/17 emitido por el C.A.M por entender que en el mismo se omitió considerar su “desempeño de actividad en la administración pública” previsto en el Anexo 1, apartado III, inc. e) del RICAM y que fuera materia de agravio en su impugnación anterior. Sostiene que en el rubro hay que distinguir lo que es función pública, del desempeño de actividad en la administración pública cual ejerce hace 14 años. Que oportunamente planteó que se reconozca ese desempeño profesional bien como función pública o bien como desempeño de la actividad en la administración pública con relevancia en el campo jurídico, a lo cual, sostiene que el CAM sólo rechazó considerarlo como función pública, omitiendo considerar el rubro desempeño en la administración pública.

Al respecto, advierto que la normativa bajo análisis posibilitaría considerar bajo una u otra figura el desempeño del abogado en la administración pública. Así, revisando mi postura en este sentido, entiendo que el tipo de labor que acredita desarrollar el Dr. Exler, si bien no podría ser asimilada a la de un funcionario público (v.gr como sí lo sería un director o un jefe de despacho), sí podría encuadrar en el desempeño de actividad en la administración pública con relevancia en el campo jurídico, es decir en la segunda figura prevista en el mencionado apartado e).

El desempeño como abogado por tantos años, estimo debe ser meritulado y valorado acordemente, en tanto hace a razones de equidad y al merecido reconocimiento de la carrera administrativa que tiene derecho todo abogado que se desempeñó por tantos años en la administración pública en el campo jurídico.

Ahora bien, no resultaría proporcionado equiparar en puntos a quien ostenta el cargo de funcionario público (con un piso de 6 puntos) de aquel abogado que trabaja en la administración pública y no tiene aún tan importante función o cargo. Por ello propongo para el futuro, eliminar el piso de 6 puntos que establece el inciso e) del apartado III, anexo 1 del RICAM, dejando subsistente el tope de 10 puntos y estimar, para casos similares, por desempeño de actividad en la administración pública con relevancia en el campo jurídico, 1,50 puntos, dependiendo de las circunstancias de cada caso.

Mi voto.



Leg. FERNANDO ARTURO JURI  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA